



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SEGOVIA

SENTENCIA: 00015/2020

-Modelo: N11600
C/DOMINGO DE SOTO, 3, 1º

:

Equipo/usuario: CTS

N.I.G: 40194 45 3 2018 0000582

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000071 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: ASOCIACION SAN MIGUEL Y SAN FRUTOS,

Abogado:

Procurador D./Dª: ,

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA, AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

Abogado: ,

Procurador D./Dª MARIA TERESA PEREZ MUÑOZ,

SENTENCIA nº 15/2020

En Segovia, 27 de enero de dos mil veinte

D. RAÚL MARTIN ARRIBAS, magistrado- juez del juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Segovia y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario Núm.: 71 /2018 , seguido ante este Juzgado, siendo parte actora doña Y ASOCIACIÓN SAN MIGUEL Y SAN FRUTOS y como parte demandada AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA. URBANISMO. CUANTÍA INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la letrada Sra. L , en representación de la Asociación San Miguel y San Frutos, y en su propio nombre y representación, se ha interpuesto

recurso contencioso-administrativo 71/ 2018 al que se acumuló el procedimiento ordinario 1/ 2019, en el que se impugna las siguientes resoluciones:

- - Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, acuerdo 912, por el que se acepta la propuesta realizada por don J A A M de cesión de los derechos para realizar UNA FUNDICIÓN en bronce de la escultura de su creación titulada SEGODEVS, AQVAEDVCTI ARTIFEX, en las condiciones de su oferta
- Acuerdo por el que el Ayuntamiento de Segovia acuerda asumir los costes de realizar UNA FUNDICIÓN de la citada obra, el trabajo de cantería necesario, el transporte y la colocación de obra por cuenta del Ayuntamiento, así como la nulidad de la obligación asumida por el Ayuntamiento de no donar ni vender la citada FUNDICIÓN y de cualquier otra obligación asumida por el Ayuntamiento en el acuerdo que es objeto de recurso.
- Acto de hecho de la utilización oficial del nombre SEGODEVS por el Ayuntamiento de Segovia, en su página web de turismo.
- Acuerdo de instalar la estatua en el pretil de la Calle San Juan de Segovia.
- Acta de comparecencia y entrega del modelo para escultura.
- Cualquier otro acto administrativo realizado por el Ayuntamiento derivado de los acuerdos anteriores, incluido el contrato de patrocinio que se hubiera celebrado para financiar el coste de la fundición, cantería, transporte e instalación de UNA FUNDICIÓN de la estatua SEGODEVS, AQVAEDVCTI ARTIFEX
- Acuerdo número 1130 (respecto al recurso interpuesto por
y acuerdo 1131 (respecto a la Asociación San Miguel y San Frutos) de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de diciembre de 2018, por el que se desestiman los recursos de reposición interpuestos por las recurrente

La parte recurrente, en el escrito de demanda, en base a los hechos y a los fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó que se dictara sentencia estimando el recurso.

SEGUNDO.- En el escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se opuso a la demanda y solicitó que se estimara la causa de inadmisión frente a la impugnación del Convenio suscrito en fecha 10.1.2019 y se dictara sentencia desestimatoria del recurso planteado respecto del resto de actos impugnados.

TERCERO. Se admitió el recibimiento del pleito a prueba, con la admisión de las que constan en el ramo separado de prueba, siendo practicada la prueba propuesta, con el resultado obrante en autos.

Las partes reiteraron sus posiciones de demanda y contestaciones en el trámite de conclusiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACTIVIDAD IMPUGNABLE.

Se impugna en este recurso las resoluciones identificadas en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

La parte actora aduce como motivos de impugnación los siguientes: Vulneración del principio de libertad religiosa; Vulneración de la Ley de Contratos del Sector Público y Ley de Propiedad Intelectual; Vulneración de la normativa de protección histórica,

dado el lugar de colocación de la estatua litigiosa; Vulneración de la Ley de Accesibilidad de Castilla y León, y Orden que la desarrolla.

El Ayuntamiento de Segovia aduce que concurre causa de inadmisión, dado que no se ha solicitado la ampliación del recurso contencioso contra Convenio del Ayuntamiento de Segovia y Don. J L H de A de fecha 10.1.2019 Y por lo que se refiere al fondo del asunto, entiende que no concurren los vicios de legalidad denunciados, aportando los fundamentos para entender que la actuación de la administración demandada es plenamente ajustada a derecho.

SEGUNDO.. CAUSA DE INADMISIBILIDAD

La administración demandada alega que concurre la causa de inadmisión, dado que la parte actora no ha ampliado recurso contencioso-administrativo contra el Convenio entre el Ayuntamiento de Segovia y Don J L H de A

La parte actora ha conocido la causa de inadmisión, al trasladar a esa parte procesal, la contestación a la demanda, de la causa de inadmisión alegada en la contestación y mantenida en sede de conclusiones.

El objeto del recurso lo conforman aquellos actos administrativos delimitados con el escrito de interposición del recurso contencioso, de tal manera que no puede contener referencias genéricas como las realizadas, sino que debe ser objeto de concreción. La parte actora no ha solicitado la ampliación del recurso contencioso contra el Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y Don J L H , de tal manera que no es objeto de recurso contencioso, dado que no ha existido voluntad de que formara parte de los actos administrativos impugnados.

Hemos de resaltar que la parte actora, que conoce la alegación de una causa de inadmisión formulada por el Ayuntamiento de Segovia, no efectúa ninguna consideración jurídica sobre la ausencia de ampliación del recurso contencioso, que

como se observa en la tramitación es un procedimiento largo, y con multitud de incidencias.

El Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Segovia, y Don J L H de A no fue objeto de ampliación del recurso contencioso, posición a la que se aquieta la parte actora, que no identifica que se hubiera solicitado dicha ampliación del recurso.

No habiéndose formulado en el escrito de interposición del recurso, como objeto del mismo, el Convenio de fecha 10.1.2019, y no constando que se haya producido la solicitud de ampliación del recurso, exigido en el artículo 36. 1 LJCA el convenio indicado no ha sido objeto del recurso contencioso, de tal manera que no puede ser objeto de estudio, y en su caso declaración de ilegalidad.

No nos encontramos en la situación de impugnación por silencio administrativo y posteriormente el dictado de resolución expresa, sino de actos administrativos independientes, que requieren que cuando en el momento de la interposición del recurso se acciona contra determinados actos administrativos, y posteriormente se dictan otros actos administrativos, sobre los que exista conexión directa, es necesario para que puedan ser anulados en sede judicial, que la parte actora solicite la ampliación del recurso, para que pueda ser objeto de pronunciamiento de legalidad por los órganos contencioso-administrativo.

Como indica el Tribunal Constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique aplicada razonablemente por el órgano judicial, pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y prestación están supeditados a la concurrencia de los

presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 185/1987, de 18 de noviembre, FJ 2; 206/1999, de 8 de noviembre, FJ 4; 198/2000, de 24 de julio, FJ 2; 116/2001, de 21 de mayo, FJ 4 y 173/2003, de 29 de septiembre, FJ 2 , entre otras muchas)

Se declara la inadmisión del recurso contencioso contra Convenio entre Ayuntamiento de Segovia y Don J L H De A , de fecha 10.1.2019.

TERCERO. CONFLICTO ENTRE LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD PENSAMIENTO

La parte actora entiende que la estatua colocada en la calle San Juan, incide en el ámbito de la libertad religiosa.

Hemos de señalar que la estatua del diablo simboliza una leyenda popular que se encuentra inserta y enraizada en el colectivo imaginario segoviano, formando parte del acervo cultural segoviano, de tal manera que la presencia del diablo, en cuanto plasmación o representación escultórica de esta leyenda segoviana, no tiene por finalidad menospreciar los sentimientos religiosos, dado que no supone un ataque a los postulados y valores católicos, ni pretende establecer ninguna contraposición a dichos valores. Se trata de una representación del diablo, que carece de elementos negativos sobre los valores católicos, sino que supone la visibilidad de la leyenda segoviana, a la que se ha añadido elementos de actualidad, como es el teléfono móvil, para efectuar una autofoto, el conocido selfi.

Y esta finalidad de carácter reivindicativo de la leyenda popular fue explicado por el escultor Sr. A , en su declaración en sede judicial al explicar cómo surgió la idea del diablo. Señala el autor de la escultura controvertida, que la elaboración de una

escultura del diablo se debió a la visita a la ciudad alemana de Lübeck en el año 2011, cuando acudió para documentarse para un libro. En dicha ciudad alemana, en la iglesia gótica de Santa María, en la que se encuentra la figura de un diablo, sobre el que existe una leyenda, parecida a la leyenda del diablo segoviano, que cuenta que el diablo fue engañado, al ayudar a construir una iglesia, pensando que iba a construir una taberna, y este intentó destruirla sin conseguirlo.

Por ello, indica el artista, pensó que era buena idea trasladarlo a Segovia, pero que la iniciativa no se materializó hasta que años más tarde, cuando acudió la concejala a dicha ciudad, se retomó la idea.

Hemos de señalar que la libertad de creación artística aparece recogida en el artículo 20 de la CE, siendo una manifestación de la libertad de creación, de tal manera que se entronca y tiene raíces comunes con la libertad de expresión, como manifestación de la libertad, inmune a la censura previa, y con un amplio espectro en cuanto a la forma de exteriorizar las creaciones artísticas.

Dice la sentencia del Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno, de fecha 22.7.2015 “) Conforme a una jurisprudencia unánime que arranca de las tempranas [SSTC 6/1981, de 16 de marzo](#), y [12/1982, de 31 de marzo](#), y recuerdan, entre otras, las más recientes [SSTC 41/2001](#), de 11 de abril, FJ 4, y [50/2010, de 4 de octubre](#), se ha subrayado repetidamente la “peculiar dimensión institucional de la libertad de expresión”, en cuanto que garantía para “la formación y existencia de una opinión pública libre”, que la convierte “en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”. De modo congruente, hemos insistido también en la necesidad de que dicha libertad “goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que ha de ser “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin

angostura; esto es, sin timidez y sin temor” ([SSTC 9/2007, de 15 de enero](#), FJ 4, y [50/2010, FJ 7](#)).

b) También hemos sostenido que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática” ([SSTC 174/2006, de 5 de junio](#), FJ 4, y [77/2009, de 23 de marzo](#), FJ 4). De modo que, como subraya la [STC 235/2007, de 7 de noviembre](#), FJ 4, la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones “acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población” (STEDH caso *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997, § 49). En fin, en esta última Sentencia hemos recordado también que en nuestro sistema “no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución ... El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas”.

En ese contexto, tanto este Tribunal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en el significado central del discurso político desde el ámbito de protección de los [arts. 20 CE y 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales \(CEDH\)](#), particularmente amparable cuando se ejerce por un representante político. Al respecto, el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso *Otegi c. España*, §50), que representa a sus electores, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses, estándole “permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones” (caso *Otegi c. España*, § 54), por lo que en ese contexto el control debe ser más estricto (STEDH de 23 de abril de 1992, caso *Castells c. España*, § 42). Sin perjuicio de lo cual, el sujeto interviniente en el debate público de interés general debe tener en consideración ciertos límites y, singularmente, respetar la dignidad, la reputación y los derechos de terceros.

c) La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el [art. 20.1 a\) CE](#) “no reconoce un pretendido derecho al insulto” (SSTC 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre). En consecuencia, este Tribunal ha declarado repetidamente que quedan fuera de la protección constitucional del [art. 20.1 a\) CE](#) “las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas”. Es decir, las que, “en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas”.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que “[l]a tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De

ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia” (STEDH de 16 de julio de 2009, caso *Féret c. Bélgica*, § 64), del mismo modo que la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios.

d) Estos límites deben ser, no obstante, ponderados siempre con exquisito rigor. Esta regla, que es de obligada atención con carácter general, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, lo es todavía más cuando dicha libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales, en particular el derecho al honor ([art. 18 CE](#)), y señaladamente con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados por la legislación penal. Cuando esto último sucede, como es el presente caso, esas limitaciones siempre han de ser “interpretadas de tal modo que el derecho fundamental [del [art. 20.1 a\) CE](#)] no resulte desnaturalizado” ([STC 20/1990, de 15 de febrero](#); FJ 4). Lo que, obliga entre otras consecuencias, “a modificar profundamente la forma de afrontar el enjuiciamiento de los delitos contra el honor en los que se halla implicado el ejercicio de la libertad de expresión”, pues su posición preferente impone “la necesidad de dej[ar] un amplio espacio al disfrute de [dicha] libertad ([SSTC 39/2005, de 28 de febrero](#), FJ 4, y [278/2005, de 7 de noviembre](#); FJ 4), y “convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus iniuriandi*”, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de delitos ([SSTC 108/2008, de 22 de septiembre](#), FJ 3, y [29/2009, de 26 de enero](#), FJ 3). En definitiva, el Juez penal ha de tener siempre presente su contenido constitucional para “no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad

de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático” (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FFJJ 4 y 8; 287/2000, de 11 de diciembre, FJ 4; 127/2004, de 19 de julio, FJ 4, y 253/2007, de 7 de noviembre, FJ 6, y STEDH, caso *Castells*, 23 de abril de 1992, § 46).”

Y la sentencia 51/ 2018 de la Sala 2ª TC, de fecha 14.4.2008 en el fundamento de derecho quinto dice “ í, *el objetivo principal de este derecho es proteger la libertad del propio proceso creativo literario, manteniéndolo inmune frente a cualquier forma de censura previa (art. 20.2 CE) y protegiéndolo respecto de toda interferencia ilegítima proveniente de los poderes públicos o de los particulares. Como en toda actividad creativa, que por definición es prolongación de su propio autor y en la que se entremezclan impresiones y experiencias del mismo, la creación literaria da nacimiento a una nueva realidad, que se forja y transmite a través de la palabra escrita, y que no se identifica con la realidad empírica. De ahí que no resulte posible trasladar a este ámbito el criterio de la veracidad, definitorio de la libertad de información, o el de la relevancia pública de los personajes o hechos narrados, o el de la necesidad de la información para contribuir a la formación de una opinión pública libre. Además hay que tener en cuenta que la creación literaria, al igual que la artística, tiene una proyección externa derivada de la voluntad de su autor, quien crea para comunicarse*, como vino a reconocer implícitamente la STC 153/1985, de 7 de noviembre, FJ 5. *De ahí que su ámbito de protección no se limite exclusivamente a la obra literaria aisladamente considerada, sino también a su difusión.*

En el presente supuesto el carácter literario de la obra en la que se inserta el pasaje litigioso está fuera de toda duda. Aunque en la misma se hace referencia a personajes, lugares y hechos reales, el género novelístico de la obra y el hecho de

no tratarse de unas memorias impiden desconocer su carácter ficticio y, con ello, trasladar a este ámbito las exigencias de veracidad propias de la transmisión de hechos y, por lo tanto, de la libertad de información. Es más, la propia libertad de **creación literaria** ampara dicha desconexión con la realidad, así como su transformación para dar lugar a un universo de ficción nuevo. En el caso concreto de la novela aquí analizada, las referencias a la generación a la que pertenece el personaje aludido en el pasaje litigioso y a su evolución durante la etapa de la transición política es evidente que no pretenden ser fidedignas, sino que pueden requerir de recursos **literarios**, como la exageración para cumplir la función que se persigue en la obra. Todo ello encuentra en el derecho a la **creación literaria** una cobertura constitucional. Y no sólo en el caso del autor del fragmento controvertido, sino también en el de la editorial que ha hecho posible su publicación, sin la cual la obra **literaria** pierde gran parte de su sentido. Al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, sin embargo, es evidente que el ejercicio del derecho a la **creación** y producción **literaria** también está sometido a límites constitucionales que este Tribunal ha ido perfilando progresivamente. Sin ir más lejos, el propio apartado 4 del [art. 20 CE](#) dispone que todas las libertades reconocidas en este precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. En cambio, y tal y como se desprende de la propia Sentencia recurrida, el buen gusto o la calidad **literaria** no constituyen límites constitucionales a dicho derecho. En cualquier caso, y dados los términos en que se ha desarrollado el presente proceso, nuestro análisis debe limitarse a los derechos reconocidos en el [art. 18.1 CE](#), que son los que pretendidamente han sido vulnerados mediante el ejercicio del derecho a la producción y **creación literaria**.”

La parte actora entiende que la leyenda que acompaña al diablo SEGODEVS, AQVAEDVCTI ARTIFEX es ofensiva para los sentimientos religiosos. Hemos indicado que el derecho de creación artística permite diversas interpretaciones de hechos y fenómenos sociales, entre los que se encuentran los valores religiosos, de tal manera que existe un ámbito inmune no sólo a los particulares sino a los poderes públicos. Esta forma de expresar el arte puede existir deformaciones, exageraciones o una especial visión de cualquier hecho social.

En el presente litigio, la escultura de la imagen del diablo está directamente relacionado con una leyenda popular segoviana, lo que permite una mayor licencia que cuando tuviera una consideración religiosa.

La forma dada por el escultor al diablo de la leyenda, no puede entenderse que suponga un menosprecio a los sentimientos de los católicos, dado que no tiene la intención de contraponerse frente a valores religiosos, dado que la escultura está alejado de una iconografía del mal, como elemento de confrontación con los ideales católicos, sino que tiene apariencia burlesca o con cierto parecido a la figura del bufón , sin que la apariencia del mismo permita vislumbrar cualquier ataque a la libertad religiosa.

Y aunque determinadas personas o asociaciones pudieran verse afectadas en su visión del diablo y lo que éste representa, la libertad de creación artística permitiría la colocación de la escultura, incluso aunque preconizar otros elementos diferentes de los valores religiosos, dado que se trataría de la representación de la forma de plasmar una leyenda , que permite la difusión de obras o creaciones, siempre que no tengan una finalidad o tendencia ofensiva a los sentimientos de un grupo poblacional.

Como indica la sentencia 34/ 2011 del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 28.3.2011 la libertad religiosa tiene dos dimensiones “ *En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas confesiones.* En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero (FJ 4) que «el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener 'las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones', introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales» (en el mismo sentido, las SSTC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9; 154/2002, de 18 de julio, FJ 6; y 101/2004, de 2 de junio, FJ 3).

De otro lado, en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre (FJ 9), la libertad religiosa «garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual», y asimismo, junto a esta dimensión interna, esta libertad «incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros» que se traduce «en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso» (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4), tales como las que se relacionan

en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de libertad religiosa, relativas, entre otros particulares, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades. Se complementa, en su dimensión negativa, por la prescripción del art. 16.2 CE de que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias».

La actuación del Ayuntamiento de Segovia no ha incidido en la libertad religiosa en su vertiente objetiva, dado que no realiza posición alguna sobre las creencias de los ciudadanos con la colocación de la estatua del diablo, sin que la misma produzca afectación en la neutralidad que deben presidir las actuaciones públicas.

Y tampoco afecta a la vertiente subjetiva de la libertad religiosa, dado que no existe actividad alguna que merme los derechos y creencias de los ciudadanos que profesen la religión católica, ni supone afectación en el núcleo de la libertad religiosa.

Por lo tanto, no puede acogerse el motivo de las recurrentes sobre vulneración del derecho a la libertad religiosa.

CUARTO ., INFRACCIÓN LEY CONTRATOS SECTOR PÚBLICO. NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE ARTISTA Y ADMINISTRACIÓN

La parte actora aduce que la aceptación de la colocación de la estatua del diablo en la calle San Juan en la ciudad de Segovia infringe diversas normas del ordenamiento jurídico.

En primer lugar, hemos de analizar si la relación jurídica para la aceptación de la escultura se encuentra sometida a la Ley de contratos del sector público.

La ley 9/ 2017 de Contratos del sector pública, vigente para resolver el presente **recurso**, delimita que contratos se encuentran dentro de este cuerpo normativo, al indicar en el **artículo 2 como ámbito de aplicación** “Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.”

Es elemento esencial para que pueda operar la ley de contratos del sector público que nos encontremos ante un contrato oneroso, es decir, aquel que une al autor de la obra, el escultor Sr. A y el Ayuntamiento de Segovia.

El artículo 2 de la Ley 9/ 2017 exige que se obtenga un beneficio económico, que puede ser directo o indirecto. Aunque la parte actora ha dedicado una amplia parte de su escrito de conclusiones a indicar cuales eran esos beneficios, hemos de indicar que se realizan hipótesis o conjeturas sobre la existencia de unos hipotéticos beneficios, que no aparecen sustentados más que en la opinión de las recurrentes.

Nos encontramos ante una donación, en el que el artista decide la entrega de la obra al Ayuntamiento de Segovia sin exigir contrapartida alguna, encontrándonos de lleno en los contratos gratuitos que la administración puede recibir.

En el ordenamiento jurídico se regula la posibilidad de que la administración pueda recibir donaciones. **El artículo 15 de la Ley 33/ 2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las administraciones públicas**, dispone como uno de los modos de adquirir en el apartado c, por donación, señalando **el artículo 16** del citado cuerpo

normativo, que se entenderán que son bienes patrimoniales, sin perjuicio de su afectación al uso general o servicio público.

La Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y su Reglamento no contienen normas procedimentales sobre la adquisición a título gratuito de bienes por las Administraciones locales. La única regulación al respecto se halla en los arts. 12 y 13 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 16 de junio,

El artículo 12 Reglamento de Bienes Entidades Locales dice “ La adquisición de bienes a título gratuito no estará sujeta a restricción alguna. 2. No obstante, si la adquisición llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere. 3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario”.

En el caso de la estatua del “ diablo de Segovia”, no se ha acreditado que el donante- el artista segoviano Sr. A - haya condicionado la adquisición de la estatua a alguna condición, de tal manera que no existe límite legal para la aceptación de la donación.

En todo caso, los gastos de la fundición fueron realizados por un tercero, de conformidad con el Convenio de fecha 10.1.2019, de tal manera que no existe coste alguno para el erario público municipal.

Aunque la parte actora haya realizado un intento de cuestionar la finalidad del financiador de la obra, sin que este juzgador deba valorar aquellas situaciones dadas que se ha inadmitido el recurso contencioso contra el citado Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Segovia y Don J L H de A .

Y respecto del resto de gastos soportados por el Ayuntamiento de Segovia, hemos de indicar que no se refieren a la colocación de la escultura, sino a elementos puramente accesorios o a la promoción de la escultura, de tal manera que no tiene relación con la aceptación de la donación.

Es cierto que el valor de una obra es una cuestión eminentemente subjetiva, pero lo cierto es que una obra artística tiene un valor per se, y cuando el autor es un escultor consagrado, la elaboración de una estatua, desconociendo su valor exacto, lo cierto es que es muy superior al valor testimonial de los gastos, dado que la partida principal de los gastos como es la fundición y sus elementos indispensables ha sido financiado por un tercero.

Para que exista una adquisición a título gratuito es necesario que el valor de la carga que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado (art. 619 del Código Civil). Si es superior, ya no se trata de un negocio jurídico gratuito impulsado por el animus donandi que lo caracteriza, sino de un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso que debe prepararse y adjudicarse conforme a la legislación de contratación administrativa.

La adquisición gratuita con cláusula modal de un bien exige un procedimiento previo, iniciado de oficio, en el que se deben realizar los actos de instrucción para la determinación y comprobación de dichos valores

En el presente caso, corresponde al Ayuntamiento valorar económicamente las condiciones impuestas por el donante, debido a que si es superior al valor de lo donado no estaríamos ante una donación sino ante un contrato sujeto a la legislación de contratación administrativa. No se identifica que exista gravámenes en la donación que sea superior al valor de lo donado. Es decir, no se refiere a aquellos gastos instrumentales necesarios para la instalación de una obra de arte, dado que

no se trata de un efecto que conlleve un beneficio económico ya sea directo o indirecto en el escultor.

El artículo 12. 2 Reglamento de Bienes Entidades Locales no exige que se produzcan gastos necesarios para la aceptación, sino que produzca un efecto en la esfera patrimonial del donante. Imaginemos, que un artista consagrado nacional o internacional done a una administración una obra de arte muy valioso, tanto desde el punto de vista artístico, como económico, y que es necesario trasladar esa obra de arte desde un país distante en miles de kilómetros de la ciudad donde se va a instalar esa obra de arte. Los gastos de transporte de dicha obra de arte, los gastos de medida de seguridad de los mismos, así como la actividad de conservación de la valiosa obra de arte, no transformarían la naturaleza de contrato gratuito entre el artista y la administración territorial donataria.

Por último, respecto del incumplimiento de las obligaciones tributarias, en caso de existir, no es este juzgado, el competente para dilucidarla, sino que corresponde a la Agencia Tributaria, de tal manera que mientras la administración encargada de la fiscalización tributaria no indique mediante una resolución, el incumplimiento de las obligaciones denunciadas, que serían meramente formales, carece de efecto alguno en orden a la anulación de las resoluciones impugnadas.

La donación requiere como requisito esencial, que exista una adquisición a título gratuito, de tal manera que es necesario que el valor de la carga que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado (art. 619 del Código Civil). Si es superior, ya no se trata de un negocio jurídico gratuito impulsado por el animus donandi que lo caracteriza, sino de un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso que debe prepararse y adjudicarse conforme a la legislación de contratación administrativa. Puesto que para la adquisición gratuita con cláusula modal de un bien se exige este

procedimiento previo (art. 53.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 12.2 RBEL), iniciado de oficio y en el que se deben realizar los actos de instrucción para la determinación y comprobación de dichos valores (art. 78.1 LRJAP-PAC), este procedimiento posee la naturaleza de esencial. En el presente caso, corresponde al Ayuntamiento valorar económicamente las condiciones impuestas por el donante, debido a que si es superior al valor de lo donado no estaríamos ante una donación sino ante un contrato sujeto a la legislación de contratación administrativa.

Por su parte, el **Artículo 13 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales** dice “: Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y aunque luego dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público”. Tercero.- En cuanto al procedimiento para la adquisición gratuita de bienes no hay más norma procedimental que la del art. 12.2 RBEL: Si la adquisición gratuita está acompañada de alguna condición o modalidad onerosa, entonces se ha de instruir un procedimiento que permita constatar que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere. Este es un requisito esencial, porque para que exista una adquisición a título gratuito es necesario que el valor de la carga que se impone al donatario sea inferior al valor de lo donado (art. 619 del Código Civil). Si es superior, ya no se trata de un negocio jurídico gratuito impulsado por el animus donandi que lo caracteriza, sino de un contrato bilateral, sinalagmático y oneroso que debe prepararse y adjudicarse conforme a la legislación de contratación administrativa. Puesto que para la adquisición gratuita con cláusula modal de un bien se exige este procedimiento previo (art. 53.1 LRJAP-PAC en relación con el art. 12.2 RBEL), iniciado de oficio y en el que se deben realizar los actos de instrucción para

la determinación y comprobación de dichos valores (art. 78.1 LRJAP-PAC), este procedimiento posee la naturaleza de esencial. En el presente caso, corresponde al Ayuntamiento valorar económicamente las condiciones impuestas por el donante, debido a que si es superior al valor de lo donado no estaríamos ante una donación sino ante un contrato sujeto a la legislación de contratación administrativa.

Por lo que se refiere a los derechos concedidos en la Ley de Propiedad Intelectual que pudieran corresponder al autor de la escultura, aunque en el contrato de donación gratuita no se indicara de manera expresa, lo cierto es que en la declaración judicial **del perito Sr, A en el minuto 17** dice “ La escultura la dono a la ciudad de Segovia. Dono la escultura, el trabajo realizado, los derechos de reproducción y todo lo referente a los derechos económicos de la escultura”

Con esta declaración realizada en sede judicial, y aunque en el contrato de donación no constara de manera expresa, es claro que el autor de la escultura no pretende obtener ningún beneficio económico ni directo ni indirecto, sin que sean de aplicación los artículos indicados por la parte actora, referentes a los derechos económicos que pudiera reservarse el artista, derivado de la escultura realizada.

Tampoco existe unos gastos para las arcas municipales, dado que los gastos principales por importe de 8.130 euros han sido sufragados por el Sr. H de A . El resto de gastos son meramente instrumentales, accesorios o meramente publicitarios , que no afectan a la legalidad de la aceptación de la escultura. Y Recordando que los contratos menores sólo requieren de aprobación de gasto y aportación de la factura.

No se estima este motivo de impugnación.

QUINTO.- VULNERACIÓN DE LOS VALORES CULTURALES

La colocación de la escultura que a juicio de los recurrentes supone la vulneración de los valores que representa el acueducto romano, hace necesario conocer quien es el órgano competente en el momento de la aceptación de la escultura, para informar desde el punto de vista cultural de la colocación de la estatua del diablo en la calle San Juan,

Sobre el órgano competente para autorizar la escultura dentro del conjunto histórico de Segovia, este juzgado sigue la tesis mantenida por este juzgado en sentencia 190/ 2014, de fecha 15-12-2014, dictada en el Procedimiento ordinario 27/ 2014, pronunciamiento que fue confirmado por sentencia Sala CA Burgos, nº 101 de fecha 15 de mayo de dos mil quince , que dice “La regulación normativa aparece recogida en la ley 12/ 2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, regulando el artículo 43 el contenido del planeamiento en conjuntos *históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos*.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley de patrimonio cultural de la comunidad autónoma dice<< En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento urbanístico de protección con el informe a que hace referencia el artículo 43.2 de la presente Ley, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará, en el ámbito afectado por la declaración, resolución favorable de la Consejería competente en materia de cultura.>>.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la ley 12/ 2012, aprobado por Decreto 37/ 2007 dice << En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento urbanístico de protección, la concesión de licencias, la ejecución de las ya otorgadas y la emisión de órdenes de ejecución requerirá, en el ámbito afectado por un inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico,

Sitio Histórico, Zona Arqueológica o Conjunto Etnológico, autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural>>.

Por su parte, los artículos 14 y 98 del Reglamento para la protección del Patrimonio cultural de Castilla y León, establece la competencia para la autorización de licencias de obra que afecten al Patrimonio cultural.

No existe aprobación de instrumento urbanístico al que alude el artículo 43.1 Ley 12/ 2002 , de tal manera, que de conformidad con las previsiones del artículo 44 de la citada ley, en relación con los artículos 98 y 17 de la norma reglamentaria, la competencia para resolver sobre la compatibilidad del proyecto con la normativa sectorial de patrimonio cultural , corresponden transitoriamente hasta la aprobación del instrumento urbanístico por el Ayuntamiento de Segovia, a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Tal y como prevé el artículo 44 de la ley 12/ 2002, y encontrándonos ante el supuesto de inexistencia de instrumento normativo urbanístico por el Ayuntamiento de Segovia, se indica en el precepto señalado la << necesidad de resolución favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural>>, resolución que obtuvo el solicitante de licencia de obras para la rehabilitación de viviendas y locales en calle Marqués del Arco nº 4.

Nos encontramos, como en otros ámbitos sectoriales, como ocurre con la autorización excepcional en suelo rústico, de la existencia de dos procedimientos correspondientes a distintas administraciones públicas, vinculados a la obtención de resolución favorable. Se trata de una duplicidad en la intervención administrativa, requiriendo para obtener la licencia final, de una resolución favorable de la administración competente.

Así, en materia de protección cultural, para aquellos municipios que no hayan aprobado instrumentos urbanísticos al que se refiere el artículo 43 ley 12/ 2002, requiere la obtención de licencia, de un previo examen de la administración autonómica, a través de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, de un análisis del proyecto en su vertiente de la defensa del patrimonio cultural. Si obtiene resolución favorable de la administración autonómica, despliega todos sus efectos la competencia municipal, que analiza el resto de los elementos de la normativa urbanística, sin tener que estudiar la acomodación al cumplimiento de las normas en materia de protección cultural, por haber sido realizado por la administración competente.

El artículo 43 Ley 12/ 2012 dice << La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica o conjunto etnológico determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

2. La aprobación definitiva de este plan o instrumentos urbanísticos requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, para cuya emisión será aplicable el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 37 de esta Ley.

La obligatoriedad de dicho planeamiento no podrá excusarse en la preexistencia de otro contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general.>>

El artículo 43 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, de una interpretación integradora de los nº 1 y 2 de su texto, exige que el instrumento urbanístico de aplicación sea posterior a la entrada en vigor de la ley, dado que por una parte exige que se el instrumento urbanístico sea aprobado con el acuerdo favorable de la Conserjería competente en materia de cultura , y por otro que dicho instrumento la necesidad de cumplir los objetivos de esta ley.

Y el final del número 2, establece que es obligatorio este nuevo ordenamiento urbanístico para la protección cultural, aunque se contenga ordenación contradictorio con la protección o en la ausencia de planeamiento general.

Por ello, no es posible que la protección cultural de un bien de interés cultural que afecta al entorno donde se encuentra la construcción derivada de la licencia solicitada, fuera realizada por un instrumento urbanístico anterior a la ley 12/ 2002, como es el indicado por la parte actora en su demanda y conclusiones.

Dado los términos de los artículos 44 de la ley 12/ 2002 y del desarrollo por Reglamento, dado que no existe instrumento urbanístico del Ayuntamiento de Segovia, de protección cultural, es necesario que exista informe favorable de la Comisión de Patrimonio Cultural de Segovia, que obtuvo mediante Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de fecha 28-04-2014, confirmado mediante Resolución del Director General de Patrimonio Cultural de la Conserjería de Cultura y Turismo de fecha 2-03-2015, al desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el citado Acuerdo.

De estos elementos, debemos destacar:

- Que la competencia única y exclusiva para el informe sobre protección del patrimonio cultural en el municipio de Segovia, es la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, dado que el Ayuntamiento de Segovia no tiene aprobado, con posterioridad norma informada por la Comisión, para que la competencia sea municipal. Por lo tanto, el informe de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural es preceptivo y vinculante para el Ayuntamiento de Segovia, no pudiendo otorgar licencia de obras sin la autorización, ni denegarla por incumplir obligaciones derivadas de la protección cultural, por encontrarse el edificio en un conjunto histórico.
- Que los requisitos de cumplimiento en materia de protección cultural corresponden exclusivamente a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, que utilizarán como criterios la Ley y el Reglamento de Patrimonio Cultural.
- Que, en el análisis de la protección en materia cultural, no puede acudir a normas aprobadas por la administración local, anteriores a la aprobación de la ley de patrimonio cultura de Castilla y León.
- Que la normativa relativa a la protección del patrimonio cultural, que se inserte en normas anteriores a la aprobación de la ley 12/ 2002, no es de aplicación, siendo únicamente de aplicación, la ley y el Reglamento, así como los criterios mantenidos por las Comisiones Territoriales de Patrimonio Cultural, en cuanto es la interpretadora auténtica de la protección cultural en el seno de la provincia de Segovia.
- EL Ayuntamiento de Segovia es la administración competente, para analizar la corrección de la legalidad urbanística, excluida la protección cultural, de tal manera

que analizará los parámetros urbanísticos, tales como ocupación, edificación, volumen, alturas, retranqueos, materiales a emplear, texturas><

La Comisión Territorial de Patrimonio Cultural en Acuerdo de fecha 13.3.2018 acuerda la instalación de la escultura en la Calle San Juan, si bien se hace constar que la estatua elegida no es la más adecuada para representar a la ciudad ni los valores del monumento al que se quiere representar. Esta resolución no consta que fuera recurrida, siendo firme.

El Acuerdo de la Comisión de Patrimonio Cultural tiene dos elementos:

- Un elemento objetivo, y es la autorización de la escultura en el lugar indicado por el Ayuntamiento. En la fundamentación del acuerdo dice “la ubicación tampoco desvirtúa ni afecta a los valores del acueducto como monumento ni impide la contemplación
- Un elemento apreciativo, al indicar “La estatua elegida no es la más adecuada para representar a la ciudad, ni los valores del monumento al que se quiere representar.”

El primer elemento es una actuación reglada, sometida a la Ley de Patrimonio de Castilla y León, y el segundo elemento corresponde a un criterio valorativo o de oportunidad, no susceptible de control judicial, dado que el órgano de protección del patrimonio da su opinión sobre la estatua, sin hacer objeción de legalidad, de tal manera que se trata de una opinión o un parecer sobre la obra, dentro de la percepción que produce en los integrantes de la Comisión.

La parte actora, si entendía que la resolución de la Comisión de Patrimonio Cultural no se ajustaba a derecho, cuando tuvo conocimiento de la resolución, que salvo

previo conocimiento se produjo con la incorporación del expediente administrativo a las actuaciones.

No existe vulneración del artículo 12 de la Ley 12/ 2012 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, dado que el órgano competente para su protección no ha indicado tacha alguna de legalidad, sino de mera oportunidad.

El Acuerdo descarta que se haya producido cualquier infracción del ordenamiento jurídico, de tal manera que se analizaron los aspectos de legalidad, sin que la Comisión de Patrimonio Cultura señale que el lugar elegido para situar la escultura del diablo no afecta ni a los valores del acueducto, ni tampoco a su contemplación, descartando que se produzca infracción a estos valores, y por ello, sin existir infracción a la Orden conforme a Orden FYM/73/2013 de 8 de enero, por el que se aprueba la adaptación del PGOU en el ámbito del Plan Especial de las áreas históricas y otras zonas de Segovia denominado "DALS". (BOCY 20 de enero de 2013), que trata precisamente de proteger el valor, entre otros, del acueducto romano y la contemplación del mismo.

Por lo que se refiere al PEAHIS, tal y como indica la administración demandada no era normativa de aplicación, cuando se aprobaran los acuerdos objeto de impugnación, de tal manera que no puede ser de obligado cumplimiento aquellas previsiones normativas que rigen después de la publicación en los Boletines Oficiales correspondientes.

Y tampoco se ha producido **una vulneración de la regulación urbanística sobre suspensión de licencias**, dado el contenido del artículo 53 LUCYL y 156. 5 a RUCYL, que señala que el plazo de suspensión cuando se trata de aprobación inicial del instrumento de planeamiento de desarrollo será como máximo de un años, o anteriormente cuando se apruebe definitivamente el planeamiento de desarrollo . Y

el apartado 6 indica que levantada la suspensión no puede acordarse una nueva, hasta transcurrido cuatro años desde la fecha de levantamiento.

Dado que el Acuerdo de aprobación inicial del PEAHIS, adoptado en fecha 3.12.2015, y publicado en el BOCYL 15.1.2016, la suspensión se alza ex lege el 15..2017, por lo que no existe vulneración de la previsión sobre suspensión de licencia, dado que los actos impugnados no se encuentran en el periodo de suspensión de licencias urbanísticas.

SEXTO .-. ACTO CONTRARIO A LEY ACCESIBILIDAD

La parte actora argumenta que la colocación de la escultura incumple las previsiones sectoriales en materia de accesibilidad.

El artículo 17 Ley / 1998 de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León regula los elementos verticales y mobiliario urbano dispone “ Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad por toda la población. No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas. 2. Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal. 3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos

elementos. La parte actora identifica diversos motivos de impugnación frente a la resoluciones impugnadas”

El artículo 17. 1 Ley accesibilidad se refiere a elementos diferentes al mobiliario urbano, en los que la normativa es más restrictiva, que la previsión para el supuesto de mobiliario urbano. Para los elementos referidos en el apartado 1 se establece un régimen más limitativo de la ocupación de la vía pública,

Hemos de indicar que la escultura se encontraría dentro del concepto “instalaciones”, que comprende la escultura ubicada en la calle San Juan.

En ambos casos, la limitación viene señalado por dos elementos. Por una parte, es necesario que estos elementos que conforman el mobiliario urbano no entorpezcan el tránsito peatonal. Y en segundo lugar, se ha de prestar especial atención a las personas invidentes y para los usuarios de sillas de rueda.

Sobre estos dos grupos especiales de protección, la parte actora en el informe pericial aportado por la parte actora, y como indicó su autora, no realizó una medición del espacio existente en el punto en que se ha colocado la estatua, que permita acreditar que impide o dificulte el paso con silla de ruedas, o que la colocación de la estatua limite la capacidad deambulatoria de los invidentes, de tal manera que no se ha aportado elementos de convicción, sobre la superficie libre de la acera, y la imposibilidad o dificultad para la deambulación de personas en sillas de ruedas o invidentes.

Por lo que se refiere a la regulación contenida en la ORDEM VIV/561/ 2010, hemos de señalar que conforme las previsiones del Régimen Transitorio al decir “1. El Documento Técnico aprobado por esta Orden no será de aplicación obligatoria a los espacios públicos urbanizados nuevos, cuyos planes y proyectos sean aprobados

definitivamente durante el transcurso de los seis primeros meses posteriores a su entrada en vigor.

2. En relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a la entrada en vigor de esta Orden, los contenidos del Documento técnico serán de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.”

Conforme el régimen transitorio, la norma no es de aplicación, dado que el acto administrativo que acepta la donación de la escultura para la colocación en la calle San Juan fue dictado con anterioridad al 1.1.2019, de tal manera que esta norma no es de aplicación.

Pero aunque entendiéramos que la fecha a tener en cuenta, no es el acto administrativo que sirve de soporte a su colocación en la calle San Juan, sino la fecha de su efectiva colocación, el mismo régimen transitorio establece un criterio de flexibilización al indicar que el contenido del documento técnico serán de aplicación en los espacios públicos urbanizados aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.”

La Orden citada se enmarca dentro del derecho de accesibilidad de personas que tienen discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizado, de tal manera que la regulación de las barandillas establecida en el artículo 30. 2 se refiere a aquellos elementos de protección.

No obstante, la administración, dado que puede existir la necesidad de adoptar medidas para evitar una situación potencial de peligro para la seguridad de las personas, y dado que la disposición transitoria obliga a las administraciones a la

aplicación a los espacios a partir del 1.1.2019, deberá si entiende que la situación denunciada, pudiera producir una situación de peligro para los ciudadanos, y dentro de las competencia que le son propias, y en la medida que sea compatible con la protección de la que goza el acueducto, acordar aquellas medidas de seguridad en la calle San Juan que pudiera evitar una situación de peligro abstracto, dado que no se identifica la existencia de alguna situación de desgracia personal, ni antes de la instalación del diablillo, ni después.

Por ello, la adaptación en la ciudad de la normativa invocada debe ser valorada por la administración municipal en cuanto a la accesibilidad

Procede en consecuencia, desestimar recurso contencioso-administrativo, declarando ajustado a derecho la resolución impugnada

SÉPTIMO .- COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 LJCA, se imponen las costas en esta instancia a las demandantes por mitad, dada la desestimación de la demanda formulada, si bien dada la naturaleza de las cuestiones controvertidas, su complejidad y la cuantía indeterminada del recurso, se fijan en un máximo de 2000 euros- IVA incluido- para cada una de las partes actoras del presente recurso contencioso.

OCTAVO - RECURSO

En base a lo dispuesto en el Art.- 81.1 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, de cuantía indeterminada, la presente sentencia, es susceptible de recurso de apelación ante la Sala CA Burgos.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

SE DECLARA LA INADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO PO 71/ 2018
CONTRA EL CONVENIO DEL AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA Y DON J L
H DE A , DE FECHA 10.1.2019, por no haberse ampliado el recurso
contencioso-administrativo contra dicho acto.

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO, el presente recurso contencioso-
administrativo núm.: P0 71/ 2018, interpuesto, por la letrada Sra. L , en nombre
propio y en representación de la ASOCIACIÓN SAN MIGUEL Y SAN FRUTOS,
declarando ajustada a derecho las resoluciones impugnadas. Se condena en costas
a la parte actora, hasta un límite máximo para cada parte actora, de 2000 euros- IVA
incluido-

Notifíquese a las partes personadas, haciéndoles saber que contra esta resolución
cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Sala CA Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncia, manda y firma SS^a.

PUBLICACION. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr.
Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria
en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.